



310.28  
Exp No. 461 de octubre 25 de 2016  
INFRACCIÓN

AUTO No.

1185

23 AGO 2023

## **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

### **CONSIDERANDO**

Que CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 22 de agosto de 2016, en el sector isla gallinazo, frente al punto águila 40 (bar) del Municipio de Coveñas, margen derecho de la carretera que de tolú conduce a Coveñas, profiriéndose informe de visita de fecha 26 de agosto de 2016, en el que se verificó lo siguiente:

"(...)

### **5. CONCLUSIONES**

*Se ha intervenido un área de manglar de 3000 m<sup>2</sup>, donde se ha dado lugar a varias afectaciones, entre la que se destacan.*

#### **IMPACTOS BIOLOGICOS:**

- Reducción de la biodiversidad de especies asociadas.
- Desplazamiento de especies asociadas
- Reducción del hábitats
- Reducción de la cobertura vegetal
- Alteración de la composición de la comunidad manglarica
- Disminución de la regeneración natural y supervivencia de las plántulas de manglar.
- Aumento en la mortalidad de individuos juveniles de manglar y especies asociadas
- Reducción en la disponibilidad del alimento
- Disminución de los recursos forestales
- Disminución de los recursos faunísticos
- Disminución de los recursos paisajísticos
- Deforestación

#### **FISICOS**

- Alteración de las características del suelo
- Baja retención de los nutrientes en el suelo
- Disminución de la protección contra tormentas y fuertes vientos

#### **SOCIAL/ECONOMICO**

- Empobrecimiento del suelo
- Incremento en las desigualdades económicas

"..."

Que mediante resolución N° 0087 del 16 de febrero de 2017, CARSUCRE impuso medida preventiva de suspensión de actividades de aterramiento y tala de mangle en bienes de uso



310.28

310.28

Exp No. 461 de octubre 25 de 2016  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1185

23 AGO 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

público que viene realizando la señora LUZ MARIELA METAUTE ORIEGO, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.524.500 y se tomaron otras determinaciones.

Que mediante Resolución N° 0282 del 12 de marzo de 2018, se abrió investigación contra la señora LUZ MARIELA METAUTE DE ORIEGO, identificada con cedula de ciudadanía N°32.524.500, por la posible violación a la normatividad ambiental y se formularon cargos.

Que mediante Auto N° 0508 del 15 de mayo de 2020, CARSUCRE abrió a pruebas la investigación por el termino de 30 días.

Que mediante Resolución N° 0980 del 22 de julio de 2022, CARSUCRE revoco de oficio la Resolución N° 0282 del 12 de marzo de 2018 y consecuencialmente todos los actos administrativos que se expedieron con posterioridad a este.

Que mediante Auto N° 0329 del 23 de marzo de 2023, se remitió el expediente a la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, para que practiquen visita para verificar situación actual.

Que la subdirección de asuntos marinos y costeros de CARSUCRE, practico visita el dia 4 de julio de 2023, rindiendo informe de visita N° 101-2023, que da cuenta de lo siguiente:

"(...)

**CONCLUSIONES**

*En cumplimiento a lo Solicitado en el Auto No.0329 del 23 de marzo de 2023 del expediente No.461 del 26 de octubre de 2016, se procede a verificar presuntas infracciones ambientales tales como; tala ilegal de manglar y elevación artificial del suelo para fines de construcción, en predio presuntamente de la señora LUZ MARIELA METAUTE DE ORIEGO identificada con C.C No. 32.524.500, ubicado en el municipio de Coveñas, sector Isla Gallinazo, específicamente en las coordenadas N(m)= 2598814.121—E(m)= 4708197.552, identificando las siguientes intervenciones:*

1. *En el lugar persisten cambios y alteraciones en el ecosistema, aunque al momento de la visita no se referenciaron nuevas intervenciones sobre el sistema manglérico, mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro - 2023, se pudo corroborar que, si existieron afectaciones de remoción de la cobertura vegetal y relleno (Con material seleccionado de cantera, desde el año 2020 hasta la fecha. Sin embargo, en el informe de la visita realizada el 22 de agosto de 2016, referenciado en el Expediente No.461 del 25 de octubre de 2016, no se especifican las coordenadas del predio, por tanto, durante la visita de inspección técnica y ocular realizada el 04 de julio de 2023, no se logró identificar el polígono del área intervenida, correspondiente a 3000 m<sup>2</sup>.*
2. *Para dar cumplimiento al Auto en mención, se procedió a utilizar puntos de georreferenciación extraídos del Informe de Visita No.0010 del 18 de febrero de 2022 en respuesta al Oficio con Radicado Interno No. 1473 del 28 de febrero de*

310.28

310.28

Exp No. 461 de octubre 25 de 2016  
INFRACCIÓN

1185

23 AGO 2023

## CONTINUACIÓN AUTO No.

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2022, en donde se describen intervenciones realizadas en el Área de Protección Urbana - Parque Isla Gallinazo. El polígono intervenido abarca un área total de 4.1 ha aproximadamente, de las cuales 3.2 ha aproximadamente se encuentran dentro de la Zona de Manglar concertada, tal como se describe en la Resolución N° 1223 del 16 de noviembre de 2005 "Por medio de la cual se emite pronunciamiento ambiental/ en tomo al proyecto del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Coveñas"

3. Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar se mantienen, y son evidentes en el área debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el Artículo 5 de la ley 2243 de 08 de julio de 2022: "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, incumplen el Artículo 2 de la Resolución N° 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia". Las infracciones ambientales identificadas son:

- Elevación artificial del nivel suelo con material seleccionado de cantera.
- Tala de especies de manglar.
- Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

4. Se considera que el socio-ecosistema de manglar del predio visitado, ha sido seriamente afectado, principalmente por tala y elevación superficial del suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento), con el fin de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial, lo cual ha fraccionado el ecosistema y en varios sitios se evidencian pequeños relictos, acelerando de esta forma la disminución de la productividad de estos ecosistemas en la región y todos los beneficios económicos, sociales y ambientales descritos, por tanto se puede decir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes y contundentes de restauración ecológica.

(...)"

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

310.28

310.28

Exp No. 461 de octubre 25 de 2016  
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1185 - 23 AGO 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales...

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 461 de octubre 25 de 2016, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra la señora LUZ MARIELA METAUTE DE ORREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.524.500, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.28

310.28  
Exp No. 461 de octubre 25 de 2016  
INFRACCIÓN

23 AGO 2023

CONTINUACIÓN AUTO No. 1185

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra la señora LUZ MARIELA METAUTE DE ORREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.524.500, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora LUZ MARIELA METAUTE DE ORREGO identificada con cédula de ciudadanía No. 32.524.500, en el sector isla gallinazo, frente al punto águila 40 (bar) del Municipio de Coveñas, margen derecho de la carretera que de tolú conduce a Coveñas, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

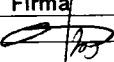
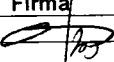
**ARTICULO TERCERO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General – CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

